



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 21 de enero de 2021
(OR. en)

Expediente interinstitucional:
2020/0308 (NLE)

14278/20
ADD 2

PECHE 461

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se establecen para 2021 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

ANEXO II

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE LENGUADOS DE LA PARTE OCCIDENTAL DEL CANAL DE LA MANCHA, EN LA DIVISIÓN 7e DEL CIEM

Capítulo I

Disposiciones generales

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.1. El presente anexo se aplicará a los buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo o desplieguen redes de arrastre de vara con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm y redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con un tamaño de malla igual o inferior a 220 mm, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2019/472, y que estén presentes en la división 7e del CIEM.
- 1.2. Los buques que faenen con redes fijas con un tamaño de malla igual o superior a 120 mm y cuyos registros de actividad hayan sido inferiores a 300 kg en peso vivo de lenguados por año durante los tres años anteriores, de acuerdo con sus registros de pesca, quedarán exentos del cumplimiento del presente anexo, a condición de que:
 - a) dichos buques hayan capturado menos de 300 kg en peso vivo de lenguados en el período de gestión de 2019;
 - b) dichos buques no efectúen ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque;

- c) a más tardar el 31 de julio de 2021 y el 31 de enero de 2022, cada Estado miembro interesado elabore un informe para la Comisión sobre los registros de capturas de lenguados de dichos buques en los tres años anteriores y sobre las capturas de lenguados en 2021.

Cuando no se cumpla alguna de las citadas condiciones, los buques de que se trate dejarán de estar exentos del cumplimiento del presente anexo, con efecto inmediato.

2. DEFINICIONES

A los efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «grupo de artes», el grupo constituido por las dos categorías de artes siguientes:
- i) redes de arrastre de vara con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm, y
 - ii) redes fijas, incluidas las redes de enmalle, los trasmallos y las redes de enredo, con un tamaño de malla igual o inferior a 220 mm;
- b) «arte regulado», cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;
- c) «la zona», la división 7e del CIEM;
- d) «período de gestión actual», el período comprendido entre el 1 de febrero de 2021 y el 31 de enero de 2022.

3. LIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, cada Estado miembro se asegurará de que los buques pesqueros de la Unión que enarboleden su pabellón y estén matriculados en la Unión, cuando lleven a bordo un arte regulado, no estén presentes dentro de la zona durante un número de días superior al especificado en el capítulo III del presente anexo.

Capítulo II

Autorizaciones

4. BUQUES AUTORIZADOS

- 4.1 Ningún Estado miembro autorizará la pesca en la zona con artes regulados a ningún buque que enarbole su pabellón y no haya registrado ese tipo de actividad pesquera en la zona en el período comprendido entre 2002 y 2018, excluido el registro de actividades pesqueras resultante de la transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que el Estado miembro garantice que se impida la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.
- 4.2 Sin embargo, se podrá autorizar a un buque en cuyo registro de actividad figure un arte regulado a utilizar un arte distinto, a condición de que el número de días asignados a este último sea igual o superior al número de días asignado al arte regulado.
- 4.3 Un buque que enarbole el pabellón de un Estado miembro y no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado a faenar en la zona con artes regulados, a menos que se haya asignado al buque una cuota a raíz de una transferencia permitida de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y se le hayan asignado días de mar de conformidad con los puntos 10 u 11 del presente anexo.

Capítulo III

Número de días de presencia en la zona asignados a los buques pesqueros de la Unión

5. NÚMERO MÁXIMO DE DÍAS

Del 1 de enero al 31 de marzo de 2021, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque que enarbole su pabellón a estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el indicado en el cuadro I.

Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque puede estar presente dentro de la zona por categoría de arte regulado del 1 de enero al 31 de marzo de 2021

Arte regulado	Número máximo de días	
Redes de arrastre de vara con un tamaño de malla ≥ 80 mm	Bélgica	44
	Francia	47
Redes fijas con un tamaño de malla ≤ 220 mm	Bélgica	44
	Francia	48

6. SISTEMA DE KILOVATIOS-DÍA

- 6.1. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán gestionar sus asignaciones del esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque afectado, en lo que respecta a un arte regulado que figura en el cuadro I, a estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado.
- 6.2. La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarboleden el pabellón del Estado miembro de que se trate y que estén autorizados a utilizar el arte regulado. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar de que disfrutaría, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 6.1.
- 6.3. Los Estados miembros que deseen acogerse al sistema mencionado en el punto 6.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud con respecto al arte regulado indicado en el cuadro I, acompañada de informes en formato electrónico que contengan los datos de los cálculos basados en:
- a) la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número de identificación en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;
 - b) el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado a faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 6.1.

6.4. Atendiendo a dicha solicitud, la Comisión comprobará si se cumplen las condiciones a que se refiere el punto 6 y, si procede, podrá autorizar al Estado miembro de que se trate a acogerse al sistema mencionado en el punto 6.1.

7. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES EN CASO DE PARALIZACIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS

7.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido durante el período de gestión anterior, la Comisión, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ o con el Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo², podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro de abanderamiento a estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte regulado. La Comisión podrá examinar, caso por caso, las paralizaciones definitivas resultantes de otras circunstancias, previa solicitud por escrito debidamente motivada del Estado miembro afectado. En dicha solicitud escrita se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.

¹ Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

² Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008, por el que se establece una acción específica temporal para promover la reestructuración de las flotas pesqueras de la Comunidad Europea afectadas por la crisis económica (DO L 202 de 31.7.2008, p. 1).

- 7.2. El esfuerzo pesquero, medido en kilovatios-día, ejercido en 2003 por los buques retirados que hicieran uso de un grupo de artes dado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dicho grupo de artes durante ese mismo año. A continuación, se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.
- 7.3. Los puntos 7.1 y 7.2 no se aplicarán cuando un buque haya sido sustituido con arreglo al punto 4.2, o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.
- 7.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de junio del período de gestión actual, una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al grupo de artes indicado en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en:
- a) la lista de buques retirados, con indicación de su número de identificación en el registro de la flota pesquera de la Unión y la potencia de motor;
 - b) la actividad pesquera ejercida por tales buques en 2003, calculada en días de mar, con arreglo al grupo de artes.
- 7.5. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán reasignar días de mar adicionales que les hayan sido concedidos a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en su flota y estén autorizados a utilizar los artes regulados.

- 7.6. Cuando la Comisión asigne días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras durante el período de gestión anterior, se ajustará en consecuencia el número máximo de días por Estado miembro y arte indicados en el cuadro I para el período de gestión actual.
8. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES PARA MEJORAR LA COBERTURA DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS
- 8.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales entre el 1 de febrero de 2021 y el 31 de enero de 2022 para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo un arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en los niveles de descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos que se establecen en el Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y en sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales.
- 8.2. Los observadores científicos mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.
- 8.3. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones contempladas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión, para su aprobación, una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.

¹ Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo (DO L 157 de 20.6.2017, p. 1).

- 8.4. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos presentado por un Estado miembro y este desea continuar su aplicación sin cambios, dicho Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie el período de aplicación del mismo.

Capítulo IV

Gestión

9. OBLIGACIÓN GENERAL

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

10. PERÍODOS DE GESTIÓN

- 10.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en períodos de gestión de uno o más meses civiles de duración.
- 10.2. El número de días o de horas que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un período de gestión será fijado por el Estado miembro interesado.
- 10.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas dentro de la zona de los buques que enarboles su pabellón, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 9. A petición de la Comisión, el Estado miembro de que se trate dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona tenga lugar antes del final de un período de veinticuatro horas.

Capítulo V

Intercambio de asignaciones del esfuerzo pesquero

11. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES PESQUEROS QUE ENARBOLEN EL PABELLÓN DE UN ESTADO MIEMBRO
 - 11.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia dentro la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón y se encuentre dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferidos por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor de dicho buque, medida en kilovatios. La potencia de motor de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la Unión.
 - 11.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos de conformidad con el punto 11.1, multiplicado por la potencia de motor del buque cedente medida en kilovatios, no será superior a la media anual de días de dicho buque registrada en la zona, según pueda comprobarse en el cuaderno diario de pesca para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, multiplicada por su potencia de motor, medida en kilovatios.
 - 11.3. Se permitirá la transferencia de días de conformidad con el punto 11.1 entre buques que faenen con cualquier arte regulado y durante el mismo período de gestión.

11.4. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de dicha información. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2.

12. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES PESQUEROS QUE ENARBOLEN EL PABELLÓN DE ESTADOS MIEMBROS DIFERENTES

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo período de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarboLEN sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.1, 4.3, 5, 6 y 10. En caso de que los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días que serán transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

Capítulo VI

Obligaciones de información

13. NOTIFICACIÓN DEL ESFUERZO PESQUERO

El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona definida en el punto 2 del presente anexo.

14. RECOPIACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

Los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona por buques que utilicen artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido dentro de la zona por buques que utilicen distintos tipos de artes y la potencia de motor de ambos tipos de buques en kilovatios-día, a partir de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona que figura en el presente anexo.

15. COMUNICACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos indicados en el punto 14 en el formato indicado en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado durante la totalidad o distintas partes de los períodos de gestión de 2019 y 2020, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos indicado en los cuadros IV y V.

Cuadro II

Formato de notificación de la información sobre kW- día, por período de gestión

Estado miembro	Arte	Período de gestión	Declaración de esfuerzo acumulado
(1)	(2)	(3)	(4)

Cuadro III

Formato de los datos de la información sobre kW- día, por período de gestión

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ⁽¹⁾ I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
(2) Arte	2		Uno de los tipos de arte siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm, GN = redes de enmalle < 220 mm, TN = trasmallos o redes de enredo < 220 mm.

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ⁽¹⁾ I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(3) Período de gestión	4		Un año en el período comprendido desde el período de gestión de 2006 hasta el período de gestión actual.
(4) Declaración de esfuerzo acumulado	7	R	Cantidad acumulada del esfuerzo pesquero, expresado en kilovatios-día, ejercido desde el 1 de febrero hasta el 31 de enero del período de gestión de que se trate.
⁽¹⁾ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.			

Cuadro IV

Formato de notificación de la información relativa a los buques

Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del período de gestión	Artes notificados				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				N.º 1	N.º 2	N.º 3	...	N.º 1	N.º 2	N.º 3	...	N.º 1	N.º 2	N.º 3	...	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)

Cuadro V

Formato de los datos de la información relativa a los buques

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ⁽¹⁾ I(izquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
(2) CFR	12		Número de identificación en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR). Número único de identificación de un buque pesquero. Estado miembro (código ISO alfa-3) seguido de una cadena de identificación (nueve caracteres). Una cadena de menos de nueve caracteres deberá completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión ¹ .
(4) Duración del período de gestión	2	I	Duración del período de gestión, expresada en meses.

¹ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ⁽¹⁾ I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de arte siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm, GN = redes de enmalle < 220 mm, TN = trasmallos o redes de enredo < 220 mm.
(6) Condición especial aplicable a los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque con arreglo al anexo II para los artes elegidos y la duración del período de gestión que se hayan notificado.
(7) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días de presencia real del buque dentro de la zona y de utilización efectiva de artes correspondientes a los artes notificados durante el período de gestión notificado.
(8) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «- número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos».
⁽¹⁾ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.			

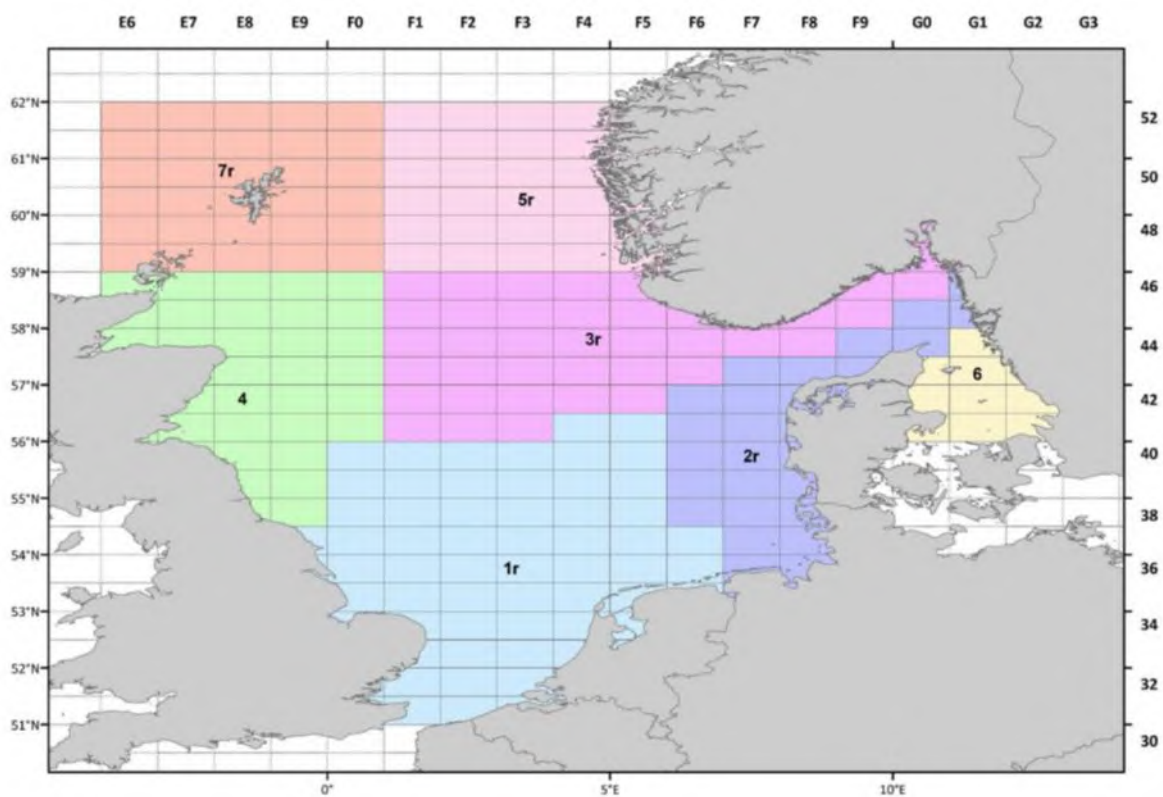
ANEXO III

ZONAS DE GESTIÓN DE LOS LANZONES EN LAS DIVISIONES 2a Y 3a Y EN LA SUBZONA 4 DEL CIEM

A efectos de la gestión de las posibilidades de pesca de lanzones en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM fijadas en el anexo IA, las zonas de gestión en las que se aplican límites de captura específicos se definen según lo dispuesto en el presente anexo y en su apéndice:

Zonas de gestión de los lanzones	Rectángulos estadísticos del CIEM
1r	31-33 E9-F4; 33 F5; 34-37 E9-F6; 38-40 F0-F5; 41 F4-F5
2r	35 F7-F8; 36 F7-F9; 37 F7-F8; 38-41 F6-F8; 42 F6-F9; 43 F7-F9; 44 F9-G0; 45 G0-G1; 46 G1
3r	41-46 F1-F3; 42-46 F4-F5; 43-46 F6; 44-46 F7-F8; 45-46 F9; 46-47 G0; 47 G1 y 48 G0
4	38-40 E7-E9 y 41-46 E6-F0
5r	47-52 F1-F5
6	41-43 G0-G3; 44 G1
7r	47-52 E6-F0

Zonas de gestión de los lanzones



ANEXO IV

VEDAS ESTACIONALES PARA PROTEGER EL BACALAO EN ÉPOCA DE DESOVE

Las zonas indicadas en el cuadro que figura a continuación quedarán vedadas para todos los artes, excluidos los artes pelágicos (redes de cerco de jareta y redes de arrastre), durante el período especificado:

Vedas temporales				
N.º	Nombre de la zona	Coordenadas	Período	Observaciones adicionales
1	Stanhope ground	60° 10' N – 01° 45' E 60° 10' N – 02° 00' E 60° 25' N – 01° 45' E 60° 25' N – 02° 00' E	Del 1 de enero al 30 de abril	
2	Long Hole	59° 07,35' N – 0° 31,04' O 59° 03,60' N – 0° 22,25' O 58° 59,35' N – 0° 17,85' O 58° 56,00' N – 0° 11,01' O 58° 56,60' N – 0° 08,85' O 58° 59,86' N – 0° 15,65' O 59° 03,50' N – 0° 20,00' O 59° 08,15' N – 0° 29,07' O	Del 1 de enero al 31 de marzo	
3	Coral edge	58° 51,70' N – 03° 26,70' E 58° 40,66' N – 03° 34,60' E 58° 24,00' N – 03° 12,40' E 58° 24,00' N – 02° 55,00' E 58° 35,65' N – 02° 56,30' E	Del 1 de enero al 28 de febrero	

Vedas temporales				
N.º	Nombre de la zona	Coordenadas	Período	Observaciones adicionales
4	Papa Bank	59° 56' N – 03° 08' O 59° 56' N – 02° 45' O 59° 35' N – 03° 15' O 59° 35' N – 03° 35' O	Del 1 de enero al 15 de marzo	
5	Foula Deeps	60° 17,50' N – 01° 45' O 60° 11,00' N – 01° 45' O 60° 11,00' N – 02° 10' O 60° 20,00' N – 02° 00' O 60° 20,00' N – 01° 50' O	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	
6	Egersund Bank	58° 07,40' N – 04° 33,00' E 57° 53,00' N – 05° 12,00' E 57° 40,00' N – 05° 10,90' E 57° 57,90' N – 04° 31,90' E	Del 1 de enero al 31 de marzo	(10 × 25 millas náuticas)
7	Este de Fair Isle	59° 40' N – 01° 23' O 59° 40' N – 01° 13' O 59° 30' N – 01° 20' O 59° 10' N – 01° 20' O 59° 30' N – 01° 28' O 59° 10' N – 01° 28' O	Del 1 de enero al 15 de marzo	
8	West Bank	57° 15' N – 05° 01' E 56° 56' N – 05° 00' E 56° 56' N – 06° 20' E 57° 15' N – 06° 20' E	Del 1 de febrero al 15 de marzo	(18 × 4 millas náuticas)

Vedas temporales				
N.º	Nombre de la zona	Coordenadas	Período	Observaciones adicionales
9	Revet	57° 28,43' N – 08° 05,66' E 57° 27,44' N – 08° 07,20' E 57° 51,77' N – 09° 26,33' E 57° 52,88' N – 09° 25,00' E	Del 1 de febrero al 15 de marzo	(1,5 × 49 millas náuticas)
10	Rabarberen	57° 47,00' N – 11° 04,00' E 57° 43,00' N – 11° 04,00' E 57° 43,00' N – 11° 09,00' E 57° 47,00' N – 11° 09,00' E	Del 1 de febrero al 15 de marzo	Este de Skagen (2,7 × 4 millas náuticas)

ANEXO V

AUTORIZACIONES DE PESCA

PARTE A

NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA

PARA BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN QUE FAENEN EN AGUAS DE UN TERCER PAÍS

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
Aguas de Noruega y el caladero en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte del paralelo 62° 00' N	69	DK	25	51
			DE	5	
			FR	1	
			IE	8	
			NL	9	
			PL	1	
			SV	10	

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
	Especies demersales, al norte del paralelo 62° 00' N	66	DE	16	41
			IE	1	
			ES	20	
FR			18		
PT			9		
Sin asignar			2		
	Caballa ⁽¹⁾	No aplicable	No aplicable		70
	Especies industriales, al sur del paralelo 62° 00' N	450	DK	450	141
Aguas de las Islas Feroe	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe	8	BE	0	4
			DE	4	
			FR	4	

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
	Pesca dirigida al bacalao y el eglefino con una malla mínima de 135 mm, limitada a la zona al sur del paralelo 62° 28' N y al este del meridiano 6° 30' O	8 ⁽²⁾	No aplicable		4
	Pesquerías de arrastre fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe. Del 1 de marzo al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre, esos buques podrán faenar en la zona situada entre los paralelos 61° 20' N y 62° 00' N y entre 12 y 21 millas desde las líneas de base	70	BE	0	18
DE			10		
FR			40		
	Pesquerías de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona al sur del paralelo 61° 30' N y al oeste del meridiano 9° 00' O y en la zona situada entre los meridianos 7° 00' O y 9° 00' O al sur del paralelo 60° 30' N y en la zona al suroeste de una línea trazada entre las coordenadas 60° 30' N, 7° 00' O y 60° 00' N, 6° 00' O	70	DE ⁽³⁾	8	20 ⁽⁴⁾
FR ⁽³⁾			12		
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y la posibilidad de utilizar estobos circulares alrededor del copo	70	No aplicable		22 ⁽⁴⁾

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
	Pesquerías de bacaladilla. El número total de autorizaciones de pesca podrá incrementarse en cuatro buques para que los buques formen parejas en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada «caladero principal de bacaladilla»	27	DE	2	16
			DK	5	
			FR	4	
			NL	6	
			SE	1	
			ES	4	
			IE	4	
			PT	1	

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
	Caballa	14	DK	2	8
			BE	1	
			DE	2	
			FR	2	
			IE	3	
			NL	2	
			SE	2	
	Arenque, al norte del paralelo 62° 00' N	16	DK	5	16
			DE	2	
			IE	2	
			FR	1	
			NL	2	
			PL	1	
			SE	3	

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
Subzona 1, división 2b ⁽⁵⁾	Pesca de cangrejos de las nieves con nasas	20	EE	1	No aplicable
			ES	1	
			LV	11	
			LT	4	
			PL	3	
<p>(1) Sin perjuicio de las licencias adicionales que Noruega conceda a Suecia con arreglo a la práctica establecida.</p> <p>(2) Esas cifras se incluyen en las de toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe.</p> <p>(3) Esas cifras se refieren al número máximo de buques presentes en un momento determinado.</p> <p>(4) Esas cifras están incluidas en las cifras de las «pesquerías de arrastre fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe».</p> <p>(5) La asignación de las posibilidades de pesca de que dispone la Unión en la zona de Svalbard se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.</p>					

PARTE B

NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA
PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UNIÓN

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
Noruega	Arenque, al norte del paralelo 62° 00' N	Por fijar	Por fijar
Islas Feroe	Caballa, divisiones 6a (al norte del paralelo 56° 30' N), 2a, 4a (al norte del paralelo 59°N) Jureles, subzona 4, divisiones 6a (al norte del paralelo 56° 30' N), 7e, 7f, 7h	20	14
	Arenque, al norte del paralelo 62° 00' N	20	Por fijar
	Arenque, división 3a	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega, subzona 4, división 6a (al norte del paralelo 56° 30' N) (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	14	14
	Maruca y brosmio	20	10
	Bacaladilla, subzona 2, división 4a, subzona 5, división 6a (al norte del paralelo 56° 30' N), división 6b, subzona 7 (al oeste del meridiano 12° 00' O)	20	20
	Maruca azul	16	16

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
Venezuela ⁽¹⁾	Lutjánidos (aguas de la Guayana Francesa)	45	45

⁽¹⁾ Para expedir esas autorizaciones de pesca, se deberá probar que existe un contrato válido entre el propietario del buque que solicite la autorización de pesca y una empresa de transformación situada en el departamento de la Guayana Francesa, y que dicho contrato incluye la obligación de desembarcar en dicho departamento como mínimo el 75 % de todas las capturas de pargos del buque de que se trate para que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. Dicho contrato deberá ser aprobado por las autoridades francesas, las cuales velarán por que se ajuste tanto a la capacidad real de la empresa de transformación contratante como a los objetivos de desarrollo de la economía guayanesa. Se adjuntará a la solicitud de autorización de pesca un ejemplar del contrato debidamente aprobado. En caso de que se denegara la aprobación, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como los motivos de la misma, tanto al interesado como a la Comisión.

ANEXO VI

ZONA DEL CONVENIO CICAA¹

1. Número máximo de embarcaciones de caña y línea y buques curricaneros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm en el Atlántico oriental

España	60
Francia	55
Unión	115

2. Número máximo de buques de la Unión de pesca costera artesanal autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm en el Mediterráneo

España	364
Francia	140 ²
Italia	30
Chipre	20 ²
Malta	54 ²
Unión	684

¹ Las cifras que figuran en los puntos 1, 2 y 3 podrán reducirse para cumplir con las obligaciones internacionales de la Unión.

² Esta cantidad podrá aumentarse si se sustituye un cerquero de jareta por diez palangreros de conformidad con el cuadro A, una vez establecido, del punto 4 del presente anexo.

3. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm en el mar Adriático con fines de cría

Croacia	18
Italia	12
Unión	28

4. Número máximo de buques de pesca de cada Estado miembro que pueden ser autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Este cuadro se establecerá después de que la CICAA apruebe el plan de pesca de la Unión en 2021, de conformidad con las recomendaciones de la CICAA y las normas de la Unión aplicables.

5. Número máximo de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo autorizadas por cada Estado miembro¹

Estado miembro	Número de almadrabas ²
España	5
Italia	6
Portugal	2

¹ Las cifras que figuran en el punto 5 deben adaptarse a la luz de los planes de pesca presentados por los Estados miembros, a más tardar, el 31 de enero de 2021 para su refrendo por la subcomisión 2 de la CICAA.

² Esta cifra podrá aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
España	10	11 852
Italia	13	12 600
Grecia	2	2 100
Chipre	3	3 000
Croacia	7	7 880
Malta	6	12 300

Cuadro B¹

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas) ²	
España	6 300
Italia	3 764
Grecia	785
Chipre	2 195
Croacia	2 947
Malta	8 786
Portugal	350

¹ La capacidad de cría total de Portugal de 500 toneladas (para 350 toneladas en capacidad de cría introducida) está cubierta por la capacidad no utilizada de la Unión que figura en el cuadro A.

² Las cifras que figuran en el punto 6, cuadro B, deben adaptarse a la luz de los planes de cría presentados por los Estados miembros, a más tardar, el 31 de enero de 2021.

7. De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, la distribución entre los Estados miembros del número máximo de buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un Estado miembro autorizados a pescar atún blanco del norte como especie objetivo será la siguiente:

Estado miembro	Número máximo de buques
Irlanda	50
España	730
Francia	151
Portugal	310

8. El número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos veinte metros de eslora que pesquen patudo en la zona del Convenio CICAA será el siguiente:

Estado miembro	Número máximo de buques con cercos de jareta	Número máximo de buques con palangres
España	23	190
Francia	11	
Portugal		79
Unión	34	269

ANEXO VII

ZONA DE LA CONVENCION CCRVMA

En 2020/2021, la pesca exploratoria de róbalo de profundidad en la zona de la Convención CCRVMA se limitará a lo siguiente:

Cuadro A

Estados miembros autorizados, subzonas y número máximo de buques

Estado miembro	Subzona	Número máximo de buques
España	48.6	1
España	88.1	1

Cuadro B

TAC y límites de capturas accesorias

Los TAC que figuran en el cuadro siguiente, que han sido aprobados por la CCRVMA, no se asignan a los miembros de la CCRVMA y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas son supervisadas por la Secretaría de la CCRVMA, que comunicará a las Partes contratantes cuándo debe cesar la pesca por haberse agotado el TAC.

Subzona	Región	Campaña	UIPE (48.6) o bloques de investigación (88.1)	Límite de capturas de austromerluza antártica (<i>Dissostichus mawsoni</i>) (en toneladas)/UIPE (48.6) o bloques de investigación (88.1)	Límite de capturas de austromerluza antártica (<i>Dissostichus mawsoni</i>) (en toneladas)/toda la subzona	Límite de capturas accesorias (en toneladas)/UIPE (48.6) o bloques de investigación (88.1)		
						Rayas, pastinacas y mantas (<i>Rajiformes</i>)	Granaderos (<i>Macrourus spp</i>) ¹ .	Otras especies
48.6	Toda la subzona	Del 1 de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021	48.6_2	112	568	6	18	18
			48.6_3	30		2	5	5
			48.6_4	163		8	26	26
			48.6_5	263		13	42	42

¹ En la zona 88.1, cuando las capturas de granaderos (*Macrourus spp.*) realizadas por un solo buque en dos períodos cualquiera de diez días (por ejemplo, del día 1 al día 10, del día 11 al día 20 o del día 21 al último día del mes) en cualquier UIPE superen los 1 500 kg en cada período de diez días y superen el 16 % de la captura de austromerluza antártica (*Dissostichus spp.*) de dicho buque en aquella UIPE, el buque suspenderá la pesca en dicha UIPE durante el resto de la campaña.

Subzona	Región	Campaña	UIPE (48.6) o bloques de investigación (88.1)	Límite de capturas de austromerluza antártica (<i>Dissostichus mawsoni</i>) (en toneladas)/UIPE (48.6) o bloques de investigación (88.1)	Límite de capturas de austromerluza antártica (<i>Dissostichus mawsoni</i>) (en toneladas)/toda la subzona	Límite de capturas accesorias (en toneladas)/UIPE (48.6) o bloques de investigación (88.1)		
						Rayas, pastinacas y mantas (<i>Rajiformes</i>)	Granaderos (<i>Macrourus</i> spp) ¹ .	Otras especies
88.1.	Toda la subzona	Del 1 de diciembre de 2020 al 31 de agosto de 2021	A, B, C, G ¹	597	3 140 ²	30	96	30
			G, H, I, J, K ³	2 072		104	317	104
			Zona de investigación especial de la zona marina protegida del mar de Ross	406		20	72	20

¹ Todas las zonas fuera de la zona marina protegida del mar de Ross y al norte del paralelo 70° S.

² La especie objetivo es la austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*). Cualquier captura de róbalo de fondo (*Dissostichus eleginoides*) se computará a efectos del límite de total de capturas de austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*).

³ Todas las zonas fuera de la zona marina protegida del mar de Ross y al sur del paralelo 70° S.

Parte A

Coordenadas de los bloques de investigación 48.6

Coordenadas del bloque de investigación 48.6_2

54° 00' S, 01° 00' E

55° 00' S, 01° 00' E

55° 00' S, 02° 00' E

55° 30' S, 02° 00' E

55° 30' S, 04° 00' E

56° 30' S, 04° 00' E

56° 30' S, 07° 00' E

56° 00' S, 07° 00' E

56° 00' S, 08° 00' E

54° 00' S, 08° 00' E

54° 00' S, 09° 00' E

53° 00' S, 09° 00' E

53° 00' S, 03° 00' E

53° 30' S, 03° 00' E

53° 30' S, 02° 00' E

54° 00' S, 02° 00' E

Coordenadas del bloque de investigación 48.6_3

64° 30' S, 01° 00' E

66° 00' S, 01° 00' E

66° 00' S, 04° 00' E

65° 00' S, 04° 00' E

65° 00' S, 07° 00' E

64° 30' S, 07° 00' E

Coordenadas del bloque de investigación 48.6_4

68° 20' S, 10° 00' E

68° 20' S, 13° 00' E

69° 30' S, 13° 00' E

69° 30' S, 10° 00' E

69° 45' S, 10° 00' E

69° 45' S, 06° 00' E

69° 00' S, 06° 00' E

69° 00' S, 10° 00' E

Coordenadas del bloque de investigación 48.6_5

71° 00' S, 15° 00' O

71° 00' S, 13° 00' O

70° 30' S, 13° 00' O

70° 30' S, 11° 00' O

70° 30' S, 10° 00' O

69° 30' S, 10° 00' O

69° 30' S, 09° 00' O

70° 00' S, 09° 00' O

70° 00' S, 08° 00' O

69° 30' S, 08° 00' O

69° 30' S, 07° 00' O

70° 30' S, 07° 00' O

70° 30' S, 10° 00' O

71° 00' S, 10° 00' O

71° 00' S, 11° 00' O

71° 30' S, 11° 00' O

71° 30' S, 15° 00' O

Lista de unidades de investigación a pequeña escala (UIPE)

Región	UIPE	Demarcación
88.1	A	A partir de 60° S, 150° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° E, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S, 170° E, dirección este hasta 179° E, dirección sur hasta 66° 40' S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S, 179° E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° O, dirección norte hasta 66° 40' S, dirección oeste hasta 179° E, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 65° S, 150° E, dirección este hasta 160° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° E, dirección norte hasta 65° S.
	E	A partir de 65° S, 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 68° 30' S, dirección oeste hasta 160° E, dirección norte hasta 65° S.
	F	A partir de 68° 30' S, 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° E, dirección norte hasta 68° 30' S.
	G	A partir de 66° 40' S, 170° E, dirección este hasta 178° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 70° 50' S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 66° 40' S.
	H	A partir de 70° 50' S, 170° E, dirección este hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 170° E, dirección norte hasta 70° 50' S.
	I	A partir de 70° S, 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 70° S.
	J	A partir de 73° S en la costa cerca de 170° E, dirección este hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.
	K	A partir de 73° S, 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 76° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 73° S.
	L	A partir de 76° S, 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 76° S.
	M	A partir de 73° S en la costa cerca de 169° 30' E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.

Parte B

NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN UNA PESQUERÍA
DE KRILL (*EUPHAUSIA SUPERBA*)

Información general

Miembro:.....

Campaña de pesca:.....

Nombre del buque:.....

Captura prevista (toneladas):

Capacidad diaria de transformación del buque (toneladas en peso vivo):.....

Subzonas y divisiones donde se tiene la intención de pescar

Esta medida de conservación se aplica a las notificaciones de la intención de pescar krill antártico en las subzonas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 y en las divisiones 58.4.1 y 58.4.2. La intención de pescar krill antártico en otras subzonas y divisiones se debe notificar de conformidad con la Medida de Conservación 21-02 (2019) de la CCRVMA.

Subzona/división	Marcar las casillas pertinentes
48.1	<input type="checkbox"/>
48.2	<input type="checkbox"/>
48.3	<input type="checkbox"/>
48.4	<input type="checkbox"/>
58.4.1	<input type="checkbox"/>
58.4.2	<input type="checkbox"/>

Técnica de pesca: Marcar las casillas pertinentes

- Arrastre convencional
- Sistema de pesca continua
- Bombeo para vaciar el copo
- Otro método (especificar)

Tipos de producto y métodos para la estimación directa del peso en vivo del krill antártico capturado

Tipo de producto	Método para la estimación directa del peso en vivo del krill antártico capturado, cuando corresponda (con referencia al anexo 21-03/B) ⁽¹⁾
Congelado entero	
Hervido	
Harina	
Aceite	
Otro (especificar)	
⁽¹⁾ Si el método no está incluido en el anexo 21-03/B, descríbase detalladamente.	

Configuración de la red

Dimensiones de la red	Red 1		Red 2		Otras redes	
	Apertura de la red (boca)					
Máxima apertura vertical (m)						
Máxima apertura horizontal (m)						
Circunferencia de la boca de la red ⁽¹⁾ (m)						
Área de la boca (m ²)						
Luz de malla promedio de un paño ⁽³⁾ (mm)	Exterior ⁽²⁾	Interior ⁽²⁾	Exterior ⁽²⁾	Interior ⁽²⁾	Exterior ⁽²⁾	Interior ⁽²⁾
Primer paño						
Segundo paño						
Tercer paño						
...						
Último paño (copo)						
<p>(1) Prevista en condiciones operacionales.</p> <p>(2) Medición de la malla del paño externo, y del paño interno cuando se utilice un forro.</p> <p>(3) Medición interior de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01 (2019) de la CCRVMA.</p>						

Diagrama de la(s) red(es):

Para cada red que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración de la red, incluir referencia al diagrama de la red correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Ordenación del Ecosistema (WG-EMM). Los diagramas deberán incluir:

1. Longitud y anchura de cada paño de la red de arrastre (con suficiente detalle para permitir el cálculo del ángulo de cada paño con respecto al flujo del agua).
2. Luz de malla (medición interior de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01 (2019) de la CCRVMA), forma (por ejemplo, rombo) y material (por ejemplo, polipropileno).
3. Construcción de la malla (por ejemplo, con nudos, fundida).
4. Detalles de las cintas utilizadas dentro de la red de arrastre (diseño, ubicación en los paños, indicar «ninguna» si no están siendo utilizadas); las cintas evitan que el krill antártico obstruya la red o escape.

Dispositivos de exclusión de mamíferos marinos

Diagrama(s) del dispositivo:

Para cada tipo de dispositivo que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración del dispositivo, incluir referencia al diagrama correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del WG-EMM.

Recopilación de datos acústicos

Incluir información sobre las ecosondas y los sonares utilizados por el buque

Tipo (por ejemplo, ecosonda, sonar)			
Fabricante			
Modelo			
Frecuencias del transductor (kHz)			

Recopilación de datos acústicos (descripción detallada):

Describir el proceso que se seguirá para recolectar datos acústicos a fin de facilitar información sobre la distribución y la abundancia de krill (*Euphausia superba*) y de otras especies pelágicas como mictófidios y salpas (SC-CAMLR-XXX, apartado 2.10).

INDICACIONES PARA LA ESTIMACIÓN
DEL PESO EN VIVO DEL KRILL ANTÁRTICO CAPTURADO

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Volumen del tanque de retención	$W*L*H*\rho*1\ 000$	W = anchura del tanque	Constante	Medida al comienzo de la pesca	m
		L = longitud del tanque	Constante	Medida al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		H = altura del krill antártico en el tanque	Por arrastre	Observación directa	m
Medidor de flujo ⁽¹⁾	$V*F_{krill}*\rho$	V = volumen total de krill antártico y de agua	Por arrastre ⁽¹⁾	Observación directa	litro
		F_{krill} = proporción de krill antártico en la muestra	Por arrastre ⁽¹⁾	Corrección del volumen obtenido del medidor de flujo	-
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Medidor de flujo ⁽²⁾	$(V*\rho)-M$	V = volumen de pasta de krill antártico	Por arrastre ⁽¹⁾	Observación directa	litro
		M = volumen de agua añadida al proceso, convertido en masa	Por arrastre ⁽¹⁾	Observación directa	kg
		ρ = densidad de la pasta de krill antártico	Variable	Observación directa	kg/litro
Balanza de flujo	$M*(1-F)$	M = masa total de krill antártico y de agua	Por arrastre ⁽²⁾	Observación directa	kg
		F = proporción de agua en la muestra	Variable	Corrección de la masa obtenida de la balanza de flujo	-
Bandeja	$(M-M_{tray})*N$	M_{tray} = masa de la bandeja vacía	Constante	Observación directa antes de la pesca	kg
		M = masa total media de krill antártico y de la bandeja	Variable	Observación directa, escurrido antes de la congelación	kg
		N = número de bandejas	Por arrastre	Observación directa	-
Conversión en harina	$M_{meal}*MCF$	M_{meal} = masa de la harina producida	Por arrastre	Observación directa	kg
		MCF = factor de conversión en harina	Variable	Factor de conversión de harina a krill antártico entero	-

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Volumen del copo	$W \cdot H \cdot L \cdot \rho \cdot \pi / 4 \cdot 1\,000$	W = anchura del copo	Constante	Medida al comienzo de la pesca	m
		H = altura del copo	Constante	Medida al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		L = longitud del copo	Por arrastre	Observación directa	m
Otros	Especificar				
⁽¹⁾ Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de seis horas si es un sistema de pesca continua. ⁽²⁾ Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de dos horas si es un sistema de pesca continua.					

Etapas y frecuencia de las observaciones

Volumen del tanque de retención

Al comienzo de la pesca	Medir la anchura y la longitud del tanque de retención (si el tanque no es rectangular, se requerirán mediciones adicionales; precisión $\pm 0,05$ m)
Mensualmente ⁽¹⁾	Estimar la conversión de volumen a masa a partir de la masa de krill antártico escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, diez litros) obtenida del tanque de retención
Por arrastre	Medir la altura del krill antártico en el tanque (si el krill antártico se conserva en el tanque entre dos arrastres, medir la diferencia de alturas; precisión $\pm 0,1$ m) Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)
Medidor de flujo ⁽¹⁾	
Antes de la pesca	Asegurarse de que el medidor de flujo mide krill antártico entero (es decir, antes de su transformación)
Varias veces al mes ⁽¹⁾	Estimar la conversión de volumen a masa (ρ) a partir de la masa de krill antártico escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, diez litros) obtenida del medidor de flujo
Por arrastre ⁽²⁾	Extraer una muestra del medidor de flujo y: — medir el volumen (por ejemplo, diez litros) total de krill antártico y agua — estimar la corrección del volumen obtenido del medidor de flujo derivada del volumen del krill antártico escurrido Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)

Medidor de flujo ⁽²⁾	
Antes de la pesca	Asegurarse de que los dos medidores de flujo (uno para el producto de krill antártico y uno para el agua añadida) están calibrados (dan una misma lectura que es correcta)
Cada semana ⁽¹⁾	Estimar la densidad (ρ) del producto de krill antártico (pasta de krill antártico molida) midiendo la masa de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, diez litros) de producto de krill antártico obtenida del medidor de flujo correspondiente
Por arrastre ⁽²⁾	Leer los dos medidores y calcular el volumen total de producto de krill antártico (pasta de krill antártico molido) y el de agua añadida; se supone que la densidad del agua es de 1 kg/litro Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)
Balanza de flujo	
Antes de la pesca	Asegurarse de que la balanza de flujo mida krill antártico entero (antes de su transformación)
Por arrastre ⁽²⁾	Extraer una muestra de la balanza de flujo y: — medir la masa total de krill antártico y agua — estimar la corrección de la masa obtenida de la balanza de flujo derivada de la masa de krill antártico escurrida Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)
Bandeja	
Antes de la pesca	Pesar la bandeja (si son de diferentes diseños, pesar cada tipo de bandeja; precisión $\pm 0,1$ kg)
Por arrastre	Pesar la bandeja con el krill antártico (precisión $\pm 0,1$ kg) Contar el número de bandejas utilizadas (si son de diferentes diseños, contar cada tipo por separado) Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)

Conversión en harina

Mensualmente⁽¹⁾ Estimar la conversión de harina a krill antártico entero procesando de 1 000 a 5 000 kg (masa escurrida) de krill antártico entero

Por arrastre Medir la masa de la harina producida
Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)

Volumen del copo

Al comienzo de la pesca Medir la anchura y la altura del copo (precisión $\pm 0,1$ m)

Mensualmente⁽¹⁾ Estimar la conversión de volumen a masa a partir de la masa de krill antártico escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, diez litros) obtenida del copo

Por arrastre Medir la longitud del copo que contiene krill antártico (precisión $\pm 0,1$ m)
Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)

⁽¹⁾ Dará comienzo un nuevo período cuando el barco se desplace a una nueva subzona o división.

⁽²⁾ Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de seis horas si es un sistema de pesca continua.

ANEXO VIII

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

1. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	22	61 364
Francia	27	45 383
Portugal	5	1 627
Italia	1	2 137
Unión	55	110 511

2. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona de competencia de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41 ⁽¹⁾	7 882
Portugal	15	6 925
Unión	83	26 397

⁽¹⁾ Esta cifra no incluye los buques registrados en Mayotte; podrá aumentarse en el futuro con arreglo al plan de desarrollo de la flota de Mayotte.

3. Los buques a que se refiere el punto 1 también estarán autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona de competencia de la CAOI.
 4. Los buques a que se refiere el punto 2 también estarán autorizados a pescar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI.
-

ANEXO IX

ZONA DE LA CONVENCION CPPOC

Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada en zonas situadas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC

España	14
Unión	14

Número máximo de cerqueros de jareta de la Unión autorizados a pescar atún tropical en zonas situadas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC

España	4
Unión	4
